

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Acción de tutela - primera instancia No. 2020-00063

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por FRANCISCO MARIO SCHMITT GARCÍA, al cual fue instaurada en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

I. ANTECEDENTES

FRANCISCO MARIO SCHMITT GARCÍA, interpuso acción de tutela en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, tras considerar que dichas entidades le están violentando los derechos al debido proceso y educación.

El actor fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

El señor FRANCISCO MARIO SCHMITT GARCÍA se inscribió en el ente educativo accionada a fin de cursar la maestría en Escritura Creativas, a iniciarse en el primer semestre de 2020.

El 3 de febrero de 2020, inició las clases de manera presencial en la ciudad de Bogotá.

Ahora bien, dada la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del Covid-19, el 16 de marzo de 2020 el actor recibió vía e-mail la notificación de que a partir de esa calenda las clases serían de manera, así mismo indica que debido a ello en varias oportunidades el centro educativo modificó el calendario académico.

Agrega que el 6 de mayo del año que cursa remitió junto a algunos compañeros una comunicación a la Facultad de artes de la Universidad Nacional, en la que solicitaban el aplazamiento de la fecha de pago de la matrícula 1S-2020 y una reducción al valor de la misma, esto bajo los hechos generados por el COVID-19.

El 5 de junio, el actor recibió un correo electrónico, en el que se le era señalado que el 12 de junio era la fecha límite para la recepción de solicitudes extemporáneas

de aplazamiento de la matrícula inicial de posgrado presentadas por admitidos al primer semestre de 2020.

Por lo anterior, el actor el 9 de junio envió un correo a la división de registro y matrícula solicitando el cambio de fecha del recibo de pago, ya que el anexo estaba para pago el 5 de junio, la solicitud elevada, fue reiterada el 10 de junio del mismo año.

El 11 de junio, recibió por parte de la universidad la respuesta a sus comunicaciones, y con aquellas le señalaban que debía efectuar una solicitud de ampliación de fecha extemporánea de pago, ello ante la dirección de bienestar de la Facultad de Artes, quien era el área encargada para tal fin. Por lo tanto así lo efectuó el actor, remitiendo así un correo en aquello término a las 16:49 hrs del día en mención.

El 25 de junio, fue contestada su petición, por parte de la Facultad de Artes, Maestría en Escrituras Creativas, informando que el Comité de Matrícula había rechazado su solicitud y no había aprobado un nuevo recibo de pago, porque supuestamente la solicitud había sido hecha de forma tardía, y que debía apelar esa decisión ante una instancia superior, que era el Consejo de Sede. Por lo tanto a las 15:22 Hrs., envió el actor por correo electrónico al Consejo de Sede y al Comité de Matrícula escrito con el cual apelaba la decisión del Comité de Matrícula, al rechazar su solicitud de pago, explicando que de acuerdo a lo informado el 5 de junio del año que avanza, sí había presentado la solicitud dentro del plazo previsto para tal fin.

El 3 de julio de 2020, recibió un correo electrónico del Comité de Matrícula y de la Secretaría de Sede mediante el cual le informaron al actor que su solicitud había sido rechazada, porque de acuerdo con la Circular 005 de 2020, el plazo máximo para radicar ante la Dirección de Bienestar y/o ante la Secretaría Académica de la respectiva Facultad la solicitud de cambio de fecha extemporánea para los recibos de matrícula era el 11 de junio de 2020, y que las presentadas con posterioridad a esa fecha no fueron tramitadas ante la imposibilidad de conciliar el recibo y desbloquear la historia académica.

Por esta respuesta indica el actor que está acreditado que el 11 de junio de 2020 a las 16:49, él envió por correo electrónico a la Facultad de Artes la solicitud de cambio de fecha que ellos aducen esta extemporánea para el recibo de pago, cuando por el contrario su comunicación se encuentra dentro del plazo fijado en la circular 005 de 2020, siendo evidente la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la educación

Lo pretendido

Por lo tanto, el actor por medio de esta acción constitucional pretende que se salvaguarden los derechos fundamentales al debido proceso y a la educación, ordenando a la Universidad Nacional de Colombia sede Bogotá – Comité de Matrícula de Bogotá AUTORIZAR Y EXPEDIR el respectivo recibo de pago de la matrícula del primer semestre 2020, de la maestría en Escrituras Creativas de la Facultad de Artes,

y habilitar la historia académica para continuar con los estudios del segundo semestre 2020.

Actuación Procesal

La acción de tutela fue admitida en auto del 13 de julio de 2020, en el cual se ordenó oficiar a la entidad accionada para que se pronunciar sobre los hechos de la tutela. Y se ordenó la vinculación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, a fin de que rindieran el informe respectivo, pues los hechos de la acción de tutela le atañen a la entidad vinculada.

El Ministerio de Educación Nacional, por medio del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, según Resolución No. 014710 del 21 de agosto de 2018, y en ejercicio de la delegación efectuada a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 expedida por la Ministra de Educación Nacional, Representante Legal de esta entidad y como tal Representante Judicial, en virtud del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, señala que, mediante circular No. 8 del 6 de abril de 2020, el Ministerio de Educación Nacional le dio alcance a las medidas tomadas para la atención de la emergencia del COVID19 en Educación Superior y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano hasta el 31 de mayo, prorrogado hasta el 31 de julio tal y como lo estableció la Directiva No. 13 del 3 de junio del presente año, siguiendo el desempeño de la curva epidemiológica del COVID en el país, indicando igualmente que a partir de agosto, los estudiantes regresarían a las instituciones de educación bajo un modelo de presencialidad con alternancia una vez adoptados los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para evitar el contagio y la propagación del virus, así como la respectiva observancia de los lineamientos dictados por las autoridades regionales

De igual modo y con el propósito de mitigar la deserción y fomentar la permanencia en el sector educativo, objetivos que se han visto seriamente afectados debido a la disminución de ingresos de varias familias con ocasión a la reducción de la actividad económica producto de la Emergencia Sanitaria del Coronavirus COVID19, mediante el Decreto Legislativo 662 del 14 de mayo de 2020 se creó el FONDO SOLIDARIO PARA LA EDUCACIÓN, el cual será administrado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX con el fin de mitigar la extensión de los efectos de la crisis en el sector educativo en el territorio nacional, para apalancar los siguientes programas educativos: 1. Plan de Auxilios Educativos Coronavirus COVID19, creado mediante el artículo 1 del Decreto 467 del 23 de marzo de 2020. 2. Línea de crédito educativo para el pago de pensiones de jardines y colegios privados. 3. Línea de crédito educativo para el pago de matrículas de los jóvenes en condición de vulnerabilidad, en programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano. 4. Auxilio económico para el pago de la matrícula de los jóvenes en condición de vulnerabilidad, en instituciones de educación superior pública.

Teniendo presente esta situación, aduce que el Ministerio de Educación es ajeno a los hechos que suscitan la presente acción de tutela, pues lo relatado en esta

recae sobre el ámbito de competencias de la institución de educación superior, en virtud del principio de autonomía universitaria, adicionalmente se debe establecer que ante el Ministerio de Educación Nacional no se han efectuado solicitud alguna relacionada con el accionante de ningún tipo.

A su turno la jefe de la oficina jurídica de la sede de la Universidad Nacional de Colombia, mediante oficio de fecha 15 de julio de 2020, se pronunció frente a los hechos de la acción de tutela y las pretensiones de la misma y con esta anexó, un informe pormenorizado de la situación del actor en el que establece que al señor SCHMITT, se le geneó el recibo de pago para su matrícula el cual tiene como fecha límite de pago el día 22 de julio del año que cursa.

Esto en razón de las resultas generadas del comité que realizo la universidad y del cual de fe el acta 07-20 de 2020, dentro de la cual se autorizó la expedición y modificación de la fecha de pago, el cual fue puesto en conocimiento del actor el 15 de julio del año que cursa.

Por lo tanto solicitan sea negado el amparo, pues la Institución educativa no ha violentando derecho fundamental alguno al actor.

A su turno, la Secretaria Distrital de Educación de esta Ciudad, señaló someramente, que en aquella entidad no se le han violentado derechos fundamentales al actor y por lo tanto no cuentan con legitimación en la causa por pasiva, así que solicita la desvinculación de este trámite

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

Por lo que no resulta procedente utilizarla para sustituir o reemplazar los caminos ordinarios de defensa establecidos en el ordenamiento positivo, ni como una instancia más ni para cuestionar el criterio interpretativo del operador judicial, puesto que se desdibujaría ese carácter subsidiario y residual que le es propio y permitiría invadir esferas y competencias ajenas a la órbita constitucional, pues en principio, los conflictos jurídicos que se susciten e involucren derechos fundamentales deben ser resueltos a través del agotamiento de las vías o recursos ordinarios, y ante el juez natural con competencia para dilucidarlos.

Autonomía universitaria y el debido proceso

El artículo 69 de la Constitución consagra el principio de la autonomía universitaria como una garantía institucional, que permite a los centros de educación superior adoptar sus propios estatutos y definir libremente su filosofía y su organización interna. En esa dirección, la Corte Constitucional la ha definido como “(...) la capacidad de auto regulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior”¹.

Esta facultad asegura y protege la independencia de las instituciones de educación superior, y guarda relaciones relevantes con diversos derechos, “que en ocasiones la complementan y en otras la limitan”². Así, la autonomía universitaria es inescindible de las libertades de cátedra, de enseñanza, de aprendizaje y de investigación (Art. 27. C.P.); y de los derechos a la educación (Art. 26. C.P.), al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16. C.P.), y a escoger libremente profesión u oficio (Art. 26. C.P.).

La jurisprudencia constitucional ha explicado que la autonomía universitaria se concreta, principalmente, en dos grandes facultades: (i) la dirección ideológica del centro educativo, “que determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para lo cual cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación”³, y (ii) la potestad de establecer su propia organización interna, lo que significa que las universidades pueden adoptar “las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes”⁴.

La autonomía universitaria es muy importante porque preserva los procesos de formación profesional de interferencias políticas –o de otra índole– indeseables. Sin

¹ Sentencia T-310 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Reiterada, entre otras, en las sentencias T-097 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T- 277 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

² Sentencia T-310 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Sentencia T-152 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ *Ibidem*.

embargo, como todo principio constitucional, puede entrar en tensiones con otros y por esa razón está sujeta a diversos límites.

La jurisprudencia constitucional, desde 1999, ha destacado y reiterado algunas subreglas destinadas a solucionar tensiones frecuentes entre la autonomía universitaria y otros principios, especialmente, cuando estos últimos son derechos fundamentales:

"a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común⁵.

b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado⁶.

c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución⁷.

d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior⁸.

e) El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo esencial. Por lo tanto, existe control estricto sobre la ley que limita la autonomía universitaria⁹.

f) La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucra otros derechos de las personas¹⁰.

g) Los criterios para selección de los estudiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y, en especial, el derecho a la igualdad. Por ende, la admisión debe corresponder a criterios objetivos de mérito académico individual¹¹.

5 Sentencias C-194 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-547 de 1994.

M.P. Carlos Gaviria Díaz; y C-420 de 1995. M.P. Hernando Herrera Vergara.

6 Sentencias C-194 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-547 de 1994.

M.P. Carlos Gaviria Díaz; y C-420 de 1995. M.P. Hernando Herrera Vergara.

7 Sentencias T-123 de 1993. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-172 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-506 de 1993. M.P. Jorge Arango Mejía; y T-515 de 1995.

M.P. Alejandro Martínez Caballero.

8 Sentencias C-547 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz y T-237 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

9 Sentencias T-002 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-299 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell; C-006 de 1996 y C-053 de 1998. M.P. Fabio Morón Díaz.

10 Sentencias T-574 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-513 de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía.

11 Sentencias T-187 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-002 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-286 de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía; T-774 de 1998. M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-798 de 1998. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; y T-01 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

h) Los criterios para determinar las calificaciones mínimas deben regularse por reglamento, esto es, corresponden a la autonomía universitaria¹².

i) Las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria. Sin embargo, son de naturaleza reglada, como quiera que las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. Así mismo, la imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa¹³ ¹⁴.

Estas subreglas aseguran que el ejercicio de la autonomía universitaria no derive en arbitrariedad. Para cumplir con dicho objetivo, esta Corte ha llamado la atención acerca de la obligación de las instituciones de educación superior de garantizar el debido proceso en sus actuaciones internas.

En virtud de lo expuesto, los reglamentos de las instituciones de educación superior deben señalar expresamente las conductas que pueden ser consideradas como faltas, las sanciones que eventualmente acarrearían, así como el procedimiento que se debería llevar a cabo en caso de que algún miembro de la comunidad universitaria incurra en una de estas.

El artículo 29 constitucional establece que el debido proceso debe ser respetado en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. A partir de esta disposición, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el debido proceso permea todo el ordenamiento jurídico, incluso las relaciones entre particulares. En el contexto educativo, esto significa que los reglamentos deben contener, por lo menos, (i) las faltas disciplinarias, así como sus correspondientes sanciones o consecuencias; y (ii) el procedimiento a seguir antes de imponer una sanción o tomar una decisión sobre la conducta.¹⁵

En este sentido, debe recordarse que el objetivo principal del debido proceso en el contexto educativo, es evitar que la autonomía se convierta en arbitrariedad. Por

¹² Sentencias T-061 de 1995. M.P. Hernando Herrera Vergara; T-515 de 1995 y T-196 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹³ Sentencias T-237 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-184 de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹⁴ Sentencia T-310 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Reiterada, entre otras, en las Sentencias T- 691 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa; T-097 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; y T- 277 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁵ En la Sentencia T-301 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz esta Corporación se refirió, de manera específica, a los contenidos mínimos del derecho al debido proceso en el marco de procedimientos universitarios¹⁵, así: “[...] la efectividad del derecho al debido proceso dentro de los procedimientos sancionadores aplicados por las instituciones universitarias, sólo queda garantizada si el mencionado procedimiento comporta, como mínimo, las siguientes actuaciones: (1) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas posibles de sanción; (2) la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias; (3) el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; (4) la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; (5) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; (6) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y (7) la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes.”

ese motivo, la eficacia de este derecho tiene relación también con el principio de buena fe, “al perseguir que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”¹⁶

No existe, sin embargo, una fórmula exacta que defina el modo en que cada institución, en el marco de su autonomía, debe asegurar el debido proceso, sino, exclusivamente, algunos contenidos mínimos sin cuyo cumplimiento el proceso escapa al fin de alcanzar una decisión justa, razonable y proporcionada. El estudio concreto de cada asunto debe tomar en consideración circunstancias como el contexto en el que se adelanta el procedimiento y las reglas internas (reglamentos o estatutos) de cada centro educativo.

Frente a la carencia actual del objeto por hecho superado.

Se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Carta, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación¹⁷ ha precisado que:

“La acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo” En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.¹⁸ En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque

¹⁶ Sentencias T-845 de 2010 y T- 152 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁷ Sentencia T-013 de 2017

¹⁸ Sentencia T-011 de 2016

desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”¹⁹. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.²⁰

EL CASO CONCRETO

Dentro del trámite se tiene que el ciudadano FRANCISCO MARIO SCHMITT GARCÍA, instauro esta acción de tutela en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, con el fin de que el ente educativo autorizara y expidiera el respectivo recibo de pago de la matrícula del primer semestre 2020, de la maestría en Escrituras Creativas de la Facultad de Artes, y habilitar la historia académica para continuar con los estudios del segundo semestre 2020.

Así las cosas, se dirá que la tesis que sustentará el Despacho es que si bien, en principio, pudieron haberse visto en peligro o en situación de vulneración los derechos fundamentales que el actor, reclamó, estamos en presencia de lo que se ha denominado un “hecho superado”, en virtud a que, como lo informó FRANCISCO MARIO SCHMITT GARCÍA, en el correo electrónico arrimado a esta sede judicial, el día 15 de julio de 2020, en el que informa que “...*la Universidad Nacional me remitió un correo electrónico mediante el cual me informaron que en la plataforma se habilitó la expedición de un recibo de pago de la matrícula del primer semestre de este año para la maestría en Escrituras Creativas; al revisar el documento advierto que me cobran unos intereses de mora excesivos, dado que el valor inicial de la matrícula, y que fue el cobrado incluso para quienes solicitaron el pago extemporáneo después de la fecha ordinaria establecida en mayo, es de \$6.374.310, mientras que el recibo de pago que expidieron a mi nombre lo hacen por un valor de \$7.252.113, es decir, hay un cobro en exceso de \$877.803...*”

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente²¹:

“Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional –acción de tutela– pierde eficacia y por tanto, su razón de ser.

En estas condiciones la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la

¹⁹ Sentencia T-168 de 2008

²⁰ Sentencia T-011 de 2016

²¹ Corte Constitucional. Sentencia T-467 de 1996.

Constitución Política –la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”. (Negrillas y subrayados fuera de texto).

De lo anterior se tiene que no hay actualmente vulneración a los derechos fundamentales implorados por FRANCISCO MARIO SCHMITT GARCÍA por parte de la entidad cuestionada, en la medida de que en el trámite de esta acción constitucional, realizaron lo requerido por la accionante, es decir le expidieron el recibo de pago y le habilitaron la plataforma digital para tal fin.

Ahora bien en gracia de discusión señala el actor que no está conforme con el valor de la matrícula que generó la Universidad Nacional de Colombia, hecho este que no puede ser regulado y mucho menos estudiado a fondo en esta providencia, dado que lo pretendido como se dijo en renglones anteriores se otea cumplido por parte de la entidad educativa.

Se reitera, que el procedimiento solicitado por FRANCISCO MARIO SCHMITT GARCÍA fue satisfecho mediante la aludida acción por parte de la Universidad Nacional de Colombia, por lo cual se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado en atención a que el instrumento constitucional de defensa de los derechos fundamentales que se dicen vulnerados perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada en tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE UN HECHO SUPERADO frente a la solicitud alegada, por FRANCISCO MARIO SCHMITT GARCÍA dentro de la acción incoada, conforme lo expuesto en la parte considerativa del fallo.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el fallo no fuere impugnado, **ORDENAR** la remisión de la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para lo de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


AURA ESCOBAR CASTELLANOS

Jueza

J.D.V.V